

RESOLUCIÓN No. 00833

“POR LA CUAL SE AUTORIZA LA LIBERACIÓN DE UNAS ESPECIES DE FAUNA SILVESTRE”

EL SECRETARIO DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las funciones conferidas por el numeral 2º del artículo 65 de la Ley 99 de 1993, el literal d) del artículo 5º y literal g) del artículo 8º del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009.

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política en su artículo 80 instituyó a cargo del Estado la planificación, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución.

Que el Decreto 2811 de 1974 por el cual se establece el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, prescribe en su artículo 9º los principios que regulan el uso de elementos ambientales y de recursos naturales renovables, dentro de los que resultan aplicables al caso concreto, los mencionados en los literales a), d), y f) de la mencionada norma. El texto es del siguiente tenor:

“(…)”

“a) los recursos naturales y demás elementos ambientales deben ser utilizados en forma eficiente, para lograr su máximo aprovechamiento con arreglo al interés general de la comunidad; d) Los diversos usos que pueda tener un recurso natural estarán sujetos a las prioridades que se determinen y deben ser realizados coordinadamente; f) La planeación del manejo de los recursos naturales renovables y de los elementos ambientales debe hacerse en forma integral, de tal modo que contribuya al desarrollo equilibrado urbano y rural.”.

Que el artículo 42 del citado Código, prescribe que pertenecen a la Nación, los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por esa codificación y, que se encuentren dentro del territorio Nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos.

Que respecto a la regulación de la fauna silvestre y sus productos, el Código Nacional de Recursos Naturales introduce las funciones que se ejercerán para la administración, manejo, uso y aprovechamiento de este recurso, especialmente señalando en el literal c) del artículo 201 la facultad de realizar directamente el aprovechamiento del recurso, cuando razones de orden ecológico, económico o social lo justifiquen.

Página 1 de 9

RESOLUCIÓN No. 00833

Que la Ley 99 de 1993 orienta la política ambiental en Colombia a través de la consagración de principios generales ambientales, considerando particularmente a la biodiversidad, como patrimonio nacional y de interés de la humanidad, que deberá ser protegida prioritariamente y aprovechada en forma sostenible conforme a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 1º.

Que el artículo 65 ibídem, asigna funciones en materia ambiental a los municipios, y al Distrito Capital de Bogotá en particular, disponiendo en el numeral 6º el otorgamiento de competencias y funciones de control y vigilancia del medio ambiente y los recursos naturales renovables, con el fin de velar por el cumplimiento de los deberes del Estado y de los particulares en materia ambiental y de proteger el derecho constitucional a un ambiente sano.

Que entre las competencias previstas para los grandes centros urbanos les corresponde ejercer funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, labores de evaluación control y seguimiento ambiental de los recursos naturales, ejercer el control de la movilización, procesamiento y comercialización de los recursos naturales renovables, de acuerdo a lo dispuesto en los numerales 2, 12, y 14 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que frente a la violación de las normas sobre protección ambiental o manejo de recursos naturales el artículo 85 de la Ley 99 de 1993 dispuso los tipos de medidas preventivas y sanciones aplicables al infractor del ordenamiento ambiental. (Subrogado Ley 1333 de 2009).

Que el Régimen de Aprovechamiento de Fauna Silvestre en Colombia se desarrolló en el Decreto 1076 de 2015 del artículo 2.2.1.2.1.1 al 2.2.1.3.1.7 a través del cual fue compilado el Decreto 1608 de 1978, prescribiendo en su objeto normativo, la regulación de las actividades de la administración pública y de los particulares respecto al uso, manejo, aprovechamiento y conservación de la fauna silvestre con el fin de lograr un desarrollo sostenible.

Que el Artículo 2.2.1.2.26.2 del decreto mencionado en precedencia, sostiene que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y las Autoridades Ambientales competentes, por ley no sólo tienen como función la preservación, promoción y protección de la fauna silvestre sino también la facultad de otorgar permisos para el aprovechamiento del recurso, así:

(...)

6. Regular y controlar las actividades relativas a la movilización, procedimiento o transformación, comercialización y en general el manejo de la fauna silvestre y de sus productos.

7. Regular, controlar y vigilar la movilización de individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre.

RESOLUCIÓN No. 00833

(...)

13. Realizar directamente el aprovechamiento del recurso, cuando ello se justifique por razones ecológicas, económicas o sociales, sin perjuicio de derechos adquiridos o del interés público.

Por razones de orden ecológico, la entidad administradora del recurso podrá asumir el manejo integral de una especie o subespecie de la fauna silvestre.

(...)

15. Organizar el control y vigilancia e imponer las sanciones a que haya lugar.

Que así mismo el artículo 52 de la Ley 1333 de 2009, establece respecto de la disposición final de los individuos de fauna silvestre decomisados o aprehendidos preventivamente o restituidos, lo siguiente:

“ARTÍCULO 52. DISPOSICIÓN FINAL DE FAUNA SILVESTRE DECOMISADOS O APREHENDIDOS PREVENTIVAMENTE O RESTITUIDOS “Impuesto el decomiso provisional o aprehensión provisional o la restitución de especímenes de fauna silvestre, la autoridad ambiental competente mediante acto administrativo debidamente motivado podrá disponer de los individuos o especímenes de fauna y/o flora utilizados para cometer la infracción en cualquiera de las siguientes alternativas:

Liberación. Cuando el decomiso preventivo o definitivo o la restitución verse sobre especímenes de fauna silvestre se procederá a buscar preferentemente su libertad, siempre y cuando existan los elementos de juicio que permitan determinar que los especímenes objeto de liberación y el ecosistema en la cual serán liberados no sufrirían un daño o impacto mayor que el beneficio que pueda presentar su liberación. Bajo ninguna circunstancia las especies exóticas podrán ser objeto de esta medida.

(...)

Que resulta aplicable al asunto materia de análisis el artículo 12 la Resolución 2064 de 2010 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, a través del cual se reglamentan las medidas posteriores a la aprehensión, preventiva, restitución o decomiso de especímenes de especies silvestres de Fauna y Flora Terrestre y Acuática y que establece lo siguiente:

“Artículo 12. De la Liberación de Fauna Silvestre Nativa, como Disposición Final. Esta alternativa de disposición final se buscará de manera preferente para los individuos que cumplan con las condiciones establecidas en el “Protocolo para la Liberación de fauna silvestre nativa decomisada y/o aprehendida preventivamente o restituida”, incluida en el Anexo 9 que hace parte de esta Resolución.”.

RESOLUCIÓN No. 00833

Parágrafo 1. La alternativa de Liberación se aplica, siempre y cuando sea posible determinar que los especímenes objeto de liberación y el ecosistema en el cual serán liberados no sufran un daño o impacto mayor que el beneficio que pueda presentar su liberación.

Parágrafo 2. Las actividades de liberación deben ser adelantadas solamente por las Autoridades Ambientales competentes, atendiendo lo dispuesto en el capítulo I sobre Repoblación de Fauna Silvestre, señalado en el Decreto 1608 de 1978.

Parágrafo 3. El concepto de “Liberación”, acuña los términos de “Refuerzo o suplemento”, “Reintroducción” y “Liberación blanda”.

Parágrafo 4. Cuando la decisión técnica frente al espécimen decomisado, sea la “Liberación inmediata”, de acuerdo con la definición señalada en el artículo 2 de la presente Resolución, se requiere que el técnico que maneja el caso, tenga en cuenta los criterios de certeza geográfica del espécimen y corrobore que el individuo se encuentre en actitud alerta y no tenga lesiones físicas evidentes.

Parágrafo 5. Cuando se adelanten actividades de liberación en áreas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas o demás Áreas que maneje la Unidad Especial Administrativa de Parques Nacionales Naturales, se deberá dar cumplimiento a lo señalado en el “Protocolo para el manejo de fauna decomisada dentro de la Unidad Especial Administrativa de Parques Nacionales Naturales”.

ANTECEDENTES

Que al Centro de Recepción y Rehabilitación de Flora y Fauna Silvestre –CRRFFS de la Secretaría Distrital de Ambiente ingresaron las especímenes de fauna silvestre que se detallaran más adelante, producto de incautaciones.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, a través del Centro de Recepción y Rehabilitación de Fauna y Flora Silvestre, procedió a realizar la valoración biológica, veterinaria y zootécnica, así como las estrategias de conservación de los especímenes a liberar, atendiendo los protocolos de rehabilitación de los taxones preseleccionados, realizándose la evaluación comportamental a través de los conceptos técnicos CT 38/2017/2663, CT 38/2017/2665 y CT 38/2017/2667, del presente año.

Que la Dirección de Control Ambiental - Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, Grupo Fauna Silvestre, mediante Concepto Técnico No. 01477 del 20 de abril de 2017, evaluó la posible liberación de especímenes ingresados y rehabilitados en el Centro de Recepción y Rehabilitación de Flora y Fauna Silvestre, según protocolo de la SDA, del cual se destacan los siguientes apartes:

“(…)

RESOLUCIÓN No. 00833

3. CONCEPTO TÉCNICO

3.1 Concepto

Una vez adelantados los procesos de rehabilitación en el CRRFFS de la SDA, de acuerdo con los protocolos establecidos en el procedimiento interno: Ingreso y Manejo Técnico de Fauna Silvestre en el CRRFFS con código: 126PM04-PR76, en marco de la Resolución 2064 del 21 de octubre de 2010 "Por la cual se reglamentan las medidas posteriores a la aprehensión preventiva, restitución o decomiso de especímenes de especies silvestres de Fauna y Flora Terrestre y Acuática y se dictan otras disposiciones" y del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", se considera desde lo técnico proceder con la liberación de los individuos a la mayor brevedad, para no comprometer los adelantos conseguidos.

A continuación, citamos la población a liberar:

IND	NOMBRE COMÚN	NOMBRE CIENTIFICO	CUI / HC	FECHA DE INGRESO (D/M/A)	TIPO DE RECUPERACIÓN	No. ACTA	MARCAJE	CONCEPTO TÉCNICO
25	Canario Costeño	<i>Sicalis flaveola</i>	38AV20 15/1680	26/12/2016	INCAUTACIÓN	TERMINAL SALITRE 284	SIN MARCAJE	38/2017/ 2663
26	Canario Costeño	<i>Sicalis flaveola</i>	38AV20 15/1681	26/12/2016	INCAUTACIÓN	TERMINAL SALITRE 284	SIN MARCAJE	
27	Canario Costeño	<i>Sicalis flaveola</i>	38AV20 16/1678	26/12/2016	INCAUTACIÓN	TERMINAL SALITRE 284	SIN MARCAJE	
28	Canario Costeño	<i>Sicalis flaveola</i>	38AV20 16/1679	26/12/2016	INCAUTACIÓN	TERMINAL SALITRE 284	SIN MARCAJE	
29	Canario Costeño	<i>Sicalis flaveola</i>	38AV20 16/706	07/03/2016	INCAUTACIÓN	TERMINAL SALITRE 92	SIN MARCAJE	
30	Canario Costeño	<i>Sicalis flaveola</i>	38AV20 17/417	09/02/2017	INCAUTACIÓN	TERMINAL SALITRE 22	SIN MARCAJE	
35	Perico bronceado	<i>Brotogeris jugularis</i>	38AV20 15/1564	14/10/2015	INCAUTACIÓN	TERMINAL SUR 034	ANILLO SDA - 199	38/2017/ 2665
36	Perico bronceado	<i>Brotogeris jugularis</i>	38AV20 15/907	08/05/2015	INCAUTACIÓN	TERMINAL SALITRE 148	ANILLO SDA - 092	
37	Perico bronceado	<i>Brotogeris jugularis</i>	38AV20 16/1125	29/06/2016	INCAUTACIÓN	TERMINAL SALITRE	ANILLO 15 SDA - 235	

RESOLUCIÓN No. 00833

						204		
38	Perico bronceado	<i>Brotogeris jugularis</i>	38AV20 15/1506	29/09/2015	INCAUTACIÓN	TERMINAL SALITRE 310	ANILLO SDA – 382	
39	Perico bronceado	<i>Brotogeris jugularis</i>	38AV20 17/064	11/01/2017	INCAUTACIÓN	TERMINAL SALITRE 0016	ANILLO 15 SDA - 279	
45	Cascabelito	<i>Forpus conspicillatus</i>	38AV20 16/1462	05/11/2016	INCAUTACIÓN	TERMINAL SUR 008	SIN MARCAJE	38/2017/ 2665
46	Cascabelito	<i>Forpus conspicillatus</i>	38AV20 16/1461	05/11/2016	INCAUTACIÓN	TERMINAL SUR 008	SIN MARCAJE	
47	Cascabelito	<i>Forpus conspicillatus</i>	38AV20 16/1460	05/11/2016	INCAUTACIÓN	TERMINAL SUR 008	SIN MARCAJE	
48	Cascabelito	<i>Forpus conspicillatus</i>	38AV20 16/1459	05/11/2016	INCAUTACIÓN	TERMINAL SUR 008	SIN MARCAJE	
49	Cascabelito	<i>Forpus conspicillatus</i>	38AV20 16/1458	05/11/2016	INCAUTACIÓN	TERMINAL SUR 008	SIN MARCAJE	
50	Cascabelito	<i>Forpus conspicillatus</i>	38AV20 16/1457	05/11/2016	INCAUTACIÓN	TERMINAL SUR 008	SIN MARCAJE	

Tabla No. 1. Especímenes a liberar”

“(…)

Una vez consultada la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca –CAR con respecto a la liberación de estas especies, esta Entidad definió los lugares de liberación para cada una ellas, según se relaciona en la siguiente tabla:

NOMBRE CIENTIFICO	ZONAS DE VIDA (distribución altitudinal)	HÁBITAT SUGERIDO	PUNTO DE LIBERACIÓN
<i>Brotogeris jugularis</i>	Hasta los 1.000 msnm	Bosques decíduos y semidecíduos, bosques secundarios, bosques de galería o cultivos	Nimaima. Parque las Salinas
<i>Sicalis flaveola</i>	Hasta los 1.000 msnm	Zona boscosa y cuerpos hídricos no intervenidos	Nimaima. Parque las Salinas
<i>Forpus conspicillatus</i>	1.200 hasta 1.500 msnm	Zona boscosa y cuerpos hídricos no intervenidos	Nimaima. Parque las Salinas

Tabla No. 4. Lugar de liberación establecido por la CAR.”

Que teniendo en cuenta las normas de competencia constitucional y legal que otorgan la facultad a esta autoridad ambiental para disponer de manera definitiva los especímenes de fauna silvestre, cuya titularidad pertenece a la Nación, en este caso, en cabeza de la Secretaría Distrital de Ambiente, y soportados en los Conceptos Técnicos que consideran viable la liberación de los especímenes antes

RESOLUCIÓN No. 00833

mencionados, se ordenará su traslado y ubicación en el Parque las Salinas ubicado en el municipio de Nimaima - Cundinamarca; en jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca;

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Autorizar la liberación de los especímenes de fauna silvestre enlistados a continuación, conforme con la parte motiva de esta resolución.

IND	NOMBRE COMÚN	NOMBRE CIENTIFICO	CUI / HC	FECHA DE INGRESO (D/M/A)	TIPO DE RECUPERACIÓN	No. ACTA	MARCAJE	CONCEPTO TÉCNICO
25	Canario Costeño	<i>Sicalis flaveola</i>	38AV20 15/1680	26/12/2016	INCAUTACIÓN	TERMINAL SALITRE 284	SIN MARCAJE	38/2017/2663
26	Canario Costeño	<i>Sicalis flaveola</i>	38AV20 15/1681	26/12/2016	INCAUTACIÓN	TERMINAL SALITRE 284	SIN MARCAJE	
27	Canario Costeño	<i>Sicalis flaveola</i>	38AV20 16/1678	26/12/2016	INCAUTACIÓN	TERMINAL SALITRE 284	SIN MARCAJE	
28	Canario Costeño	<i>Sicalis flaveola</i>	38AV20 16/1679	26/12/2016	INCAUTACIÓN	TERMINAL SALITRE 284	SIN MARCAJE	
29	Canario Costeño	<i>Sicalis flaveola</i>	38AV20 16/706	07/03/2016	INCAUTACIÓN	TERMINAL SALITRE 92	SIN MARCAJE	
30	Canario Costeño	<i>Sicalis flaveola</i>	38AV20 17/417	09/02/2017	INCAUTACIÓN	TERMINAL SALITRE 22	SIN MARCAJE	
35	Perico bronceado	<i>Brotogeris jugularis</i>	38AV20 15/1564	14/10/2015	INCAUTACIÓN	TERMINAL SUR 034	ANILLO SDA - 199	38/2017/2665
36	Perico bronceado	<i>Brotogeris jugularis</i>	38AV20 15/907	08/05/2015	INCAUTACIÓN	TERMINAL SALITRE 148	ANILLO SDA - 092	
37	Perico bronceado	<i>Brotogeris jugularis</i>	38AV20 16/1125	29/06/2016	INCAUTACIÓN	TERMINAL SALITRE 204	ANILLO 15 SDA - 235	
38	Perico bronceado	<i>Brotogeris jugularis</i>	38AV20 15/1506	29/09/2015	INCAUTACIÓN	TERMINAL SALITRE 310	ANILLO SDA - 382	
39	Perico bronceado	<i>Brotogeris jugularis</i>	38AV20 17/064	11/01/2017	INCAUTACIÓN	TERMINAL SALITRE 0016	ANILLO 15 SDA - 279	
45	Cascabelito	<i>Forpus conspicillatus</i>	38AV20 16/1462	05/11/2016	INCAUTACIÓN	TERMINAL SUR 008	SIN MARCAJE	38/2017/2665

RESOLUCIÓN No. 00833

46	Cascabelito	<i>Forpus conspicillatus</i>	38AV20 16/1461	05/11/2016	INCAUTACIÓN	TERMINAL SUR 008	SIN MARCAJE
47	Cascabelito	<i>Forpus conspicillatus</i>	38AV20 16/1460	05/11/2016	INCAUTACIÓN	TERMINAL SUR 008	SIN MARCAJE
48	Cascabelito	<i>Forpus conspicillatus</i>	38AV20 16/1459	05/11/2016	INCAUTACIÓN	TERMINAL SUR 008	SIN MARCAJE
49	Cascabelito	<i>Forpus conspicillatus</i>	38AV20 16/1458	05/11/2016	INCAUTACIÓN	TERMINAL SUR 008	SIN MARCAJE
50	Cascabelito	<i>Forpus conspicillatus</i>	38AV20 16/1457	05/11/2016	INCAUTACIÓN	TERMINAL SUR 008	SIN MARCAJE

PARÁGRAFO.- La liberación de que trata el artículo primero de la presente resolución, es sin perjuicio del curso de las etapas procesales de la investigación sancionatoria por la presunta comisión de la infracción ambiental.

ARTÍCULO SEGUNDO. La Secretaría Distrital de Ambiente, como autoridad ambiental, expedirá el respectivo salvoconducto de movilización para los especímenes a liberar.

ARTÍCULO TERCERO: Ordenar que la liberación se realice en el Parque las Salinas ubicado en el municipio de Nimaima - Cundinamarca, en jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca; conforme con el Concepto Técnico No. 01477 del 20 de abril del 2017 y la información remitida por la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca.

PARÁGRAFO 1. La Secretaría Distrital de Ambiente vigilará el buen estado de los animales entregados para lo cual realizará visitas de control y vigilancia y podrá determinar las medidas que deban ser adoptadas para garantizar el bienestar de los mismos, sin perjuicio de las competencias que como autoridad ambiental le corresponden la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca.

ARTÍCULO CUARTO: Ordenar que a través de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, se adelanten los trámites pertinentes para la ejecución de la liberación autorizada, de la cual se dejará constancia en acta de liberación suscrita por las partes.

ARTICULO QUINTO. Una vez cumplido lo ordenado por la presente resolución, procédase a comunicar al Sistema Único de Información del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

ARTÍCULO SEXTO: Ordenar que a través de la Dirección de Control Ambiental se proceda a incorporar copia de esta resolución en cada uno de los expedientes de los procesos sancionatorios, que se estén adelantado, independiente al estado procesal en que se encuentren.

RESOLUCIÓN No. 00833

ARTÍCULO SÉPTIMO: Publicar la presente Resolución en el Boletín Legal Ambiental, dando cumplimiento al artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Dirección de Control Ambiental y a la Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna de la Secretaría Distrital de Ambiente, para lo de su competencia.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en Bogotá a los 26 días del mes de abril del 2017



**FRANCISCO JOSE CRUZ PRADA
DESPACHO DEL SECRETARIO**

Elaboró:

VIVIANA CAROLINA ORTIZ GUZMAN	C.C: 42163723	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	26/04/2017
-------------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------

Revisó:

VIVIANA CAROLINA ORTIZ GUZMAN	C.C: 42163723	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	26/04/2017
-------------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------

Aprobó:

VIVIANA CAROLINA ORTIZ GUZMAN	C.C: 42163723	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	26/04/2017
-------------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------

Firmó:

FRANCISCO JOSE CRUZ PRADA	C.C: 19499313	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	26/04/2017
---------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------